

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1162

Expediente: 76001-33-33-002-2013-190-00

Demandante: DEBBIE AGUDELO REYES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Proceso: EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

ANTECEDENTES

En el asunto de referencia, el 28 de septiembre del 2017, se llevó cabo Audiencia Especial de que trata el artículo 107 del Código General del Proceso, y en consecuencia se procedió a escuchar alegatos de conclusión de las partes y dictar el sentido del fallo, el cual ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. La Sentencia fue proferida el 29 de septiembre de 2017, notificada personalmente el 4 de octubre de 2017, la cual fue apelada por la parte demandante mediante escrito de sustentación presentado el 9 de octubre de los corrientes (folios 444 y 445).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que respecto a los procesos ejecutivos, su ritualidad se encuentra supeditada por regla general a las previsiones del Código General del Proceso, salvo que exista norma especial en la Ley 1437 de 2011, es necesario traer a colación las normas que regulan la apelación de la sentencia, a fin de determinar si es procedente conceder el recurso impetrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Al respecto, el inciso final del Artículo 373 del Código General del Proceso establece que cuando en la audiencia solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322, el cual a su turno determina:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”(negrillas del despacho).

Siendo que en el asunto, el escrito de apelación de la Sentencia No. 52 del 29 de septiembre de 2017, fue presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, exponiéndose en éste los argumentos que lo fundamentan, el despacho dispondrá conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo y ordenará que por Secretaría se remita el expediente ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 52 del 29 de septiembre de 2017, que decidió seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 NOV 2017 066


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Interlocutorio No. 1164

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00190-00
Ejecutante: DEBBIE AGUDELO REYES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP Y/O CAJANAL EICE EN
LIQUIDACION- FIDUAGRARIA.
Proceso: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que decide negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito calendado el 22 de marzo de 2017 la apoderada de la parte ejecutante solicitó se decreta medida cautelar dentro del asunto de referencia, ordenando “a la DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y DEL TESORO NACIONAL, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público (...) el embargo de los recursos legalmente embargables que tengan destino a que la ejecutada Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP atienda el pago a terceros y en especial al cumplimiento de sentencias, limitando su retención al monto equivalente al capital e intereses adeudado más el monto de las costas y agencias en derecho incrementado en un 50%”.

Mediante Auto calendado el 19 de septiembre de 2017, el despacho dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al encontrar que la medida de embargo solicitada no se atemperaba a las posibilidades contempladas en el artículo 593 del C.G.P. Esta decisión fue notificada en estados del 22 de septiembre de 2017. Inconforme la parte demandante, encontrándose en el término de ejecutoria, presentó escrito de fecha 27 de septiembre, en el que interpone el recurso de reposición y el de apelación de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en el Auto del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el artículo 593 del C.G.P determina las condiciones en las cuales es procedente la medida cautelar de embargo de los bienes del deudor, posibilitándola: sobre los bienes sujetos a registro, los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, los bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, los créditos u otros derechos semejante, las acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores, el interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, los salarios devengados o por devengar, las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares y los derechos proindiviso en bienes muebles.

En el caso concreto, la parte demandante pidió el embargo de los recursos legalmente embargables de la DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y DEL TESORO NACIONAL, que tengan destino a la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que atienda el pago a terceros y en especial al cumplimiento de sentencias, medida que no se consideró procedente, por no encontrarse dentro de las posibilidades previstas en el artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, los argumentos que fundamentan el recurso de reposición, básicamente se contraen en reiterar apartes de sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha considerado que la inembargabilidad de los bienes del Estado, tiene excepciones de origen constitucional, como es, hacer efectivos los derechos de los trabajadores relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales, y en señalar, que “LA DIRECCIÓN GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y DEL TESORO NACIONAL, (...) determinará cómo se cumpla la orden que su Señoría imparta, pues ciertamente certifica cuáles y en dónde depositan esos dineros a la UGPP”.

De lo anterior, observa el despacho que los fundamentos del recurso no permiten revertir la decisión inicial de negar la medida, porque reitérese, tal como fue solicitada, no se atempera a las formas de procedencia del embargo previstas en la ley; sin embargo, el escrito del recurso permite inferir que su intención finalmente es lograr el embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada, para el pago de la Sentencia que se exhibe como título ejecutivo, para lo cual deberá ajustar el escrito de solicitud de medidas cautelares en la forma que lo permite la ley, razón por la cual el despacho procederá a confirmar la decisión contenida en el Auto del 19 de septiembre de 2017.

Por otro lado, el despacho dispondrá no conceder el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por la parte demandante, toda vez que de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decide negar una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación.

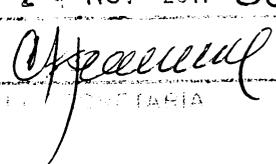
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la decisión de negar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la decisión contenida en el Auto No. 647 del 19 de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
NOY 24 NOV 2017 066

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No 465

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00246-00
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: NINFA QUINTANA
 Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

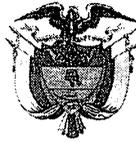
Atendiendo los deberes como juez director del proceso (art. 42 CGP), considera el despacho que previo a librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, es necesario liquidar la suma de dinero pendiente de pago por la demandada, teniendo en cuenta el titulo ejecutivo complejo contenido en la sentencia del 29 de febrero de 2012 y el pago realizado por la demandada mediante Resolución RDP 006781 del 19 de febrero de 2015, por lo tanto se ordenará remitir el expediente a la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos para su revisión y concepto contable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 24 NOV 2017 066

[Firma]
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1198

Radicación: 76001-33-33-002-2015- 00151-00
Demandante: CENTRO EDUCATIVO ALFA Y OMEGA –
FUNDEVALLE Y CENTRO EDUCATIVO ALFA Y
OMEGA.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA DE EDUCACION
Medios de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que a la Audiencia Inicial del proceso de referencia no asistió el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a iniciar trámite para sancionar conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia de los apoderados judiciales de las partes a la audiencia inicial es obligatoria, y el juez dispone de facultades correctivas a fin de sancionar al apoderado de la parte que no concurra sin justa causa. Al respecto, señala la norma:

“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

“Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En el caso concreto, el día 20 de octubre de 2017, tuvo lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hiciera presente el apoderado judicial de la parte demandante, y sin que previamente a la celebración de la misma, hubiera comunicado excusa que acredite al menos sumariamente, justa causa.

En consideración a lo expuesto, previo a adoptar las sanciones a que haya lugar, el despacho procederá a requerir al apoderado de la parte demandante a fin de garantizar el debido proceso, para que informe, las razones por las cuales no se hizo presente a la audiencia inicial en el asunto y allegue las pruebas que considere pertinentes, para lo cual se le otorgará un término de 3 días.

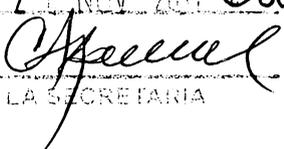
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que informe, las razones por las cuales no se hizo presente a la audiencia inicial en el asunto y allegue las pruebas que considere pertinentes.

SEGUNDO: OTORGUESE un término de tres días para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal primero de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 NOV 2017 066

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1269

Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-00310-00
Demandante: LIGIA NOREÑA BOHORQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Proceso: Ejecutivo.

ANTECEDENTES.

La señora LIGIA NOREÑA BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por valor de \$ 31.092.053 reconocida en el Acto Administrativo No. 0758 del 13 de febrero del 2015 expedido por la demandada.

Mediante Auto No. 01836 del 24 de noviembre de 2016, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda. Encontrándose pendiente de revisar la subsanación de la demanda, el despacho procede a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del CGP, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos sin los cuales, en el órgano jurisdiccional no es posible imponer la fuerza coercitiva de cumplimiento de la obligación.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha explicado en varias oportunidades, el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así :

“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

En la jurisdicción contencioso administrativa, existe una norma especial que enumera los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, entre éstos, dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que son títulos ejecutivos:

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00310-00

Proceso: Ejecutivo.

1. Las sentencias,

debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

La norma anterior, debe interpretarse en consonancia a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., el cual señala, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya una sentencia, un laudo arbitral, un auto aprobatorio de conciliación y los actos administrativos derivados de los contratos estatales en los hubiere sido parte una entidad pública; su tenor es el que sigue:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

Lo anterior permite concluir, que los únicos actos administrativos que constituyen título ejecutivo del conocimiento de esta jurisdicción son los que se expidan dentro de la actividad contractual, pues en ellos se cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que señala el artículo 422 del Código General del Proceso y que permite, librar el mandamiento de pago conforme el artículo 430 de la misma codificación.

Similares consideraciones hizo sobre el tema el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio No. 727 del 26 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, proferido dentro de las actuaciones radicadas ante este despacho en el medio de control ejecutivo, en el que actuó como demandante DROFARMA LTDA y como demandado el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN, radicación No.: 76001-33-33-003-2015-00390-00, en que se concluyó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, es importante precisar que si bien el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00310-00

Proceso: Ejecutivo.

Tan
así

es que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se limita a enunciar las clases de título ejecutivo, entre los que obviamente están los actos administrativos con las características precipitadas, más sin embargo, esta norma en ninguna parte expresa o refiere que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deba conocer de estos procesos ejecutivos, ni mucho menos le otorga la atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. (...)

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo que no se deriva de contrato estatal alguno, como ocurre en el sub iudice, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

En ese orden de ideas, como el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo que no tiene relación alguna con el contrato de naturaleza estatal, no constituye título ejecutivo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos de la normatividad señalada, debiendo el despacho negar librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 NOV 2017 066


LA SECRETARIA

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00310-00

Proceso: Ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

OFICIO NÚMERO: 987

Señores:

OFICINA DE REPARTO JUZGADOS LABORALES CIRCUITO DE CALI

Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-00310-00
Demandante: LIGIA NOREÑA BOHORQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Proceso: Ejecutivo.

Cordial Saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitir el proceso de referencia, en razón a la declaratoria de falta de jurisdicción.

Anexo copia de las piezas procesales pertinentes, consistentes en 1 cuaderno con () folios y copias de traslado.

Atentamente,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 472

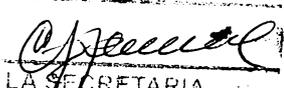
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00261-00
Demandante: JOSE MANUEL CERON GUACHAVEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **21 de febrero de 2018, a las 09:00 am. en la Sala No. 4, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 066
HOY 24 NOV 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de NOV 2017

Interlocutorio No.1305

Radicación: 76001-33-33-002-2017-0004-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Nohra Mendoza Osorio
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Nohra Mendoza Osorio contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.4691¹ del 6 de julio de 2016 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, por la cual se resuelve la solicitud de ajuste a las cesantías definitivas y reconocimiento y pago de los factores salariales no tenidos en cuenta, diferencia mayor valor, prima de servicio y prima de antigüedad; igualmente la Resolución No. 4143.0.21.7565 del 6 de octubre de 2016 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

En los procesos en que se demande la nulidad de un acto administrativo, o nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos previstos en el CPACA:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Dicho requisito, se debe entender atemperado a las previsiones del artículo 138 del CPACA, que contempla lo pertinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales

¹ Folio 4-6.

establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Quiere decir lo anterior, que cuando se pretenda acceder a la administración de justicia mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que la demanda se dirija a obtener la nulidad del acto administrativo particular o general que lesiona el derecho subjetivo, el cual debe ser debidamente individualizado y allegado con el libelo introductorio. En tal medida, el acto administrativo objeto de control judicial, es aquel, que considerando las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, lesiona o vulnera un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, sin perder de vista, que ante la jurisdicción contencioso administrativa se demandan únicamente los actos definitivos, entendidos en los términos del artículo 43 de la ley 1437 de 2011, como “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el caso concreto, encuentra el despacho que la demanda **debe adecuarse a fin de que las pretensiones de la misma, individualicen el acto administrativo definitivo relacionado en los hechos de la demanda y allegado en los anexos**, mediante el cual se decidió el fondo del asunto y lesionó el derecho subjetivo, que no es otro, que aquél que reconoció el derecho subjetivo a la pensión de jubilación pero que omitió considerar los factores salariales reclamados para el cálculo de la mesada pensional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora María Elena Mena Ossa contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A. para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de rechazo de la demanda, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor FLAVIO PEÑA ALZAMORA, con tarjeta profesional No.108601 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO N.º 066
HOY 24 NOV 2017


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 473

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00351-00
Demandante: ERENIS YURLINA MENA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIOR DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **21 de febrero de 2018, a las 10:00 am. en la Sala No. 4, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA POR ESTADO
 NOV 23 2017 066

Oficial
 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 475

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00207-00
Demandante: ALBA RUTH NAVISOY COTACIO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Proceso: EJECUTIVO

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **14 de marzo de 2018, a las 10:30 am. en la Sala No. 1, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

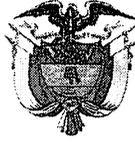
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 23 NOV 2017 066

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No 470

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00153-00
Demandante: ADRIANA TRUJILLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI
Proceso: EJECUTIVO

Atendiendo los deberes como juez director del proceso (art. 42 CGP), considera el despacho que previo a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, se requiere realizar una liquidación de las sumas adeudadas teniendo en cuenta el titulo ejecutivo contenido en las sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, proferida por este despacho, por lo tanto se ordenará remitir el expediente a la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos para su revisión y concepto contable.

Una vez se tenga dicha información se resolverá sobre el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 NOV 2017 066

[Firma]
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 448

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00303-00
Demandante: JORGE HERNAN ROJAS HORTUA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, 11 de diciembre, a las **10:30 a.m. en la Sala No. 7, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 23 NOV 2017 066

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 450

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00355-00
Demandante: OSCAR GUILLERMO PRADO BURBANO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, 11 de diciembre, a las **2:00 PM. en la Sala No. 7, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 24 NOV 2017 066

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Interlocutorio No. 579

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00088-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Manuel Evencio Rivas Cruz
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Manuel Evencio Rivas Cruz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 40382** del 20 de Febrero de 2015 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez” y la **Resolución GNR 169508** del 9 de Junio de 2015 “Por la cual se acepta una renuncia de un servidor público administrativo en propiedad de la planta de cargos de las instituciones educativas oficiales de la secretaria de educación municipal de Santiago de Cali, financiada con recursos del sistema general de participaciones, por una pensión vitalicia de vejez”; **Resolución GNR 234830** del 10 de Agosto de 2016 “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez”; Resolución VPB 4219 del 01 de Febrero de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – recurso de apelación)” y, en consecuencia, solicita que la pensión del demandante sea reliquidada, tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$14.753.032**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Al tratarse de derechos *ciertos e indiscutibles*, no se hace exigible la presentación de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito previo para acudir ante

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00088-00
Demandante: Manuel Evencio Rivas Cruz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

esta jurisdicción (art. 161.1 CPACA).

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.C⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MANUEL EVENCIO RIVAS Cruz** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00088-00
Demandante: Manuel Evencio Rivas Cruz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** ii) **al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011.

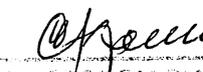
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso a los Doctores CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ y SONIA VASQUEZ ZAPATA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.747.768 de Cali (V) y 31.202.330 de Tuluá (V); T.P. 98.422 del C.S. de la J. y T.P. 110.225 del C.S. de la J. respectivamente, en los términos del memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 24 NOV 2017 066


 LA SECRETARIA

⁸ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1279

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-0095-00
Demandante: CAROLINA BOTERO VALLEJO
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

ANTECEDENTES.

La señora CAROLINA BOTERO VALLEJO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago de los beneficios laborales educativos a los que dice tener derecho, allegando para el recaudo como título ejecutivo, la Convención Colectiva del Trabajo Unica 2011-2014 suscrita entre la entidad ejecutada y SINTRAIME y la Resolución 001111 del 21 de junio de 2011 por medio de la cual se adopta el reglamento de beneficios educativos convencionales de SINTRAEMCALI.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del CGP, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos sin los cuales, en el órgano jurisdiccional no es posible imponer la fuerza coercitiva de cumplimiento de la obligación.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha explicado en varias oportunidades, el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así :

“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

En la jurisdicción contencioso administrativa, existe una norma especial que enumera los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, entre éstos, dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que son títulos ejecutivos:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00095-00

Proceso: Ejecutivo.

2. Las decisiones

en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

La norma anterior, debe interpretarse en consonancia a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., el cual señala, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya una sentencia, un laudo arbitral, un auto aprobatorio de conciliación y los actos administrativos derivados de los contratos estatales en los hubiere sido parte una entidad pública; su tenor es el que sigue:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

Lo anterior permite concluir, que los únicos actos administrativos que constituyen título ejecutivo del conocimiento de esta jurisdicción son los que se expidan dentro de la actividad contractual, pues en ellos se cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que señala el artículo 422 del Código General del Proceso y que permite, librar el mandamiento de pago conforme el artículo 430 de la misma codificación.

Similares consideraciones hizo sobre el tema el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio No. 727 del 26 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, proferido dentro de las actuaciones radicadas ante este despacho en el medio de control ejecutivo, en el que actuó como demandante DROFARMA LTDA y como demandado el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN, radicación No.: 76001-33-33-003-2015-00390-00, en que se concluyó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, es importante precisar que si bien el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem.

Tan así es que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se limita a enunciar las clases de título ejecutivo, entre los que obviamente están los actos administrativos con las características precipitadas, más sin embargo, esta norma en ninguna parte expresa o refiere que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deba conocer de estos procesos

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00095-00

Proceso: Ejecutivo.

eje
cuti

vos, ni mucho menos le otorga la atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. (...)

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo que no se deriva de contrato estatal alguno, como ocurre en el sub judice, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso

ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

En ese orden de ideas, como el presente asunto, siendo que la demanda versa sobre la ejecución de un acto administrativo que no tiene relación alguna con el contrato de naturaleza estatal, no constituye título ejecutivo en los términos de la normatividad señalada, pues no contiene una obligación clara, expresa y exigible demandable ante esta jurisdicción, debiendo el despacho negar libramiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE libramiento ejecutivo dentro del proceso de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente en los términos del memorial poder, a la Dra. MARIA DEL MAR MACHADO JIMENEZ con T.P. No.44169 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 A NOV 2017 066


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Interlocutorio No.1308

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00222-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Edgar Lozano Oviedo
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por Edgar Lozano Oviedo contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Analizada la demanda, se entra a determinar el requisito de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado por el art. 156.3 el cual dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En el presente asunto se observa que el último lugar donde el demandante prestó los servicios corresponde a la ciudad de Tuluá, tal como se desprende de los considerandos de la Resolución No. 310-054-0414 del 2012 proferida por el Municipio de Tuluá, visible a folios 3 a 5 del expediente, y dado que el Municipio de Tuluá corresponde al circuito judicial de Buga, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial dado que carece de competencia territorial en el asunto.

En consecuencia, es procedente aplicar el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00222-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edgar Lozano Oviedo
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Buga (Valle) – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

EFFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 NOV 2017 066


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Interlocutorio No. 1341

Radicación: 76001-33-33-002-2017-0094-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: María Elena Mena Ossa
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **María Elena Mena Ossa** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.7165¹ del 18 de septiembre de 2016 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, por la cual se reconoce una pensión mensual de jubilación, a fin de que se ordene su reliquidación con todos los factores salariales a que dice tener derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$20.270.007.35**³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y

¹ Folio 3 a 8.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 21

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸; de igual manera se dispondrá vincular al Municipio de Santiago de Cali y la FIDUPREVISORA S.A., quienes pueden resultar afectadas con las decisiones del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora María Elena Mena Ossa contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera; de igual manera se ordena vincular al Municipio de Santiago de Cali y la FIDUPREVISORA S.A.,

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, la (iii) FIDUPREVISORA S.A, y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁹correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO:NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, con tarjeta profesional No.180.467 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 NOV 2017 066


LA SECRETARIA

¹⁰ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No 466

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00199-00
Demandante: MARIA CRISTINA TRIVIÑO PELAEZ
Demandado: NACION- MINDEFENSA- CREMIL.
Proceso: EJECUTIVO

Atendiendo los deberes como juez director del proceso (art. 42 CGP), considera el despacho que previo a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, el despacho requiere realizar una liquidación de las sumas adeudadas teniendo en cuenta el título ejecutivo complejo contenido en las sentencias de primera instancia de fecha 30 de junio de 2010 proferida por este, la sentencia de segunda instancia No. 142 de fecha 24 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y el pago realizado por la demandada mediante Resoluciones del año 2012, Nros 964 del 9 de marzo y 7350 del 19 de noviembre, por lo tanto se ordenará remitir el expediente a la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos para su revisión y concepto contable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EN EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 NOV 2017 066

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 471

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00117-00
Demandante: CRISTIAN FELIPE CUAICHAR Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa el despacho a resolver sobre la petición de la parte demandante respecto de la práctica del dictamen pericial decretado en el asunto.

ANTECEDENTES

En el asunto de referencia el 13 de julio de 2016, tuvo lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se profirió el auto interlocutorio No. 1057 mediante el cual se decretó como prueba un dictamen pericial a fin de que el Centro de Ortopedias y Fracturas C.O.F. conceptuara sobre la lesión sufrida por el demandante CRISTIAN FELIPE NARVAEZ, respecto de los procedimientos médicos para su tratamiento, su eventual rehabilitación y las secuelas que se derivan de este tipo de lesiones.

Sin embargo, la prueba aún no ha sido practicada y el apoderado de la parte demandante ha solicitado que para la práctica de la prueba se oficie a la Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y no a la entidad privada a la que se dirigió la prueba decretada, toda vez que informa, el demandante no puede asumir los costos de los honorarios del Centro de ortopedia dada las dificultades económicas que presenta.

CONSIDERACIONES

El artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia, y que el juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los

- asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.

Por su parte el numeral 2 del artículo 48 dispone que para la designación de los peritos, las partes y **el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas**, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. De igual forma, dispone la norma que el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

La norma en mención permite colegir, que el juez como director del proceso, puede acudir a instituciones especializadas públicas para la práctica del dictamen pericial, en aras de no hacer nugatorio el derecho al acceso efectivo de la administración de justicia, que no solo se observa resguardado con la posibilidad de las personas de presentar sus demandas ante los Jueces de la Republica sino también en contar con los medios e instituciones disponibles por el Estado para acreditar los hechos que las fundamentan.

Es así como por ejemplo, de conformidad con los artículos 34 , 35 y 36 de la ley 938 del 2004, los funcionarios judiciales tienen a disposición el apoyo técnico del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES cuyo objetivo fundamental es la prestación de servicios forenses a la comunidad como apoyo técnico y científico a la administración de justicia.

En el caso concreto la prueba pericial fue decretada por el despacho designándose como perito a una entidad privada, no obstante habiendo transcurrido más de un año del decreto de la prueba, la misma no ha podido practicarse, en razón, según informa el demandante, a la imposibilidad económica de sufragar los gastos de honorarios.

Frente a lo anterior, el despacho procederá a designar como peritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que practiquen la prueba pericial en los términos en que fue decretada, y con ello salvaguardar las garantías constitucionales de igualdad real de las partes y acceso efectivo a la administración de justicia, así como los principios procesales de economía y celeridad.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE

- DESIGNAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la práctica de la prueba pericial decretada en el asunto, a fin de que conceptúe sobre la lesión sufrida por el demandante CRISTIAN FELIPE NARVAEZ, respecto de los procedimientos médicos para su tratamiento, su eventual rehabilitación y las secuelas que se derivan de este tipo de lesiones. Líbrese el oficio correspondiente, el cual se gestionará por la parte demandante de conformidad con los deberes consignados en el artículo 78 del CGP.

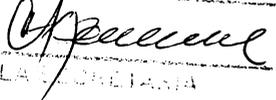
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día, **5 de junio de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 5, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

3. **CITAR** a los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que concurran a la audiencia y presenten para su contradicción el dictamen ordenado. Líbrese el oficio correspondiente, el cual se gestionará por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO DE
NOTIFICACION ESTADO
HOY 24 NOV 2017 066

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIONICIA DENICE ANGULO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 76001-33-33-002-2016-00181-00

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia ha cumplido con el trámite procesal respectivo, y regresó de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, sírvase proveer.


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
 Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 411

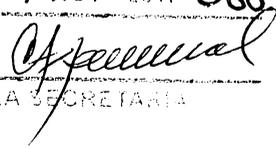
Toda vez que la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante AUTO del 27 de enero de 2017, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen, en consecuencia obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Superior, para lo cual se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY: 24 NOV 2017 066

 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio No. 1294

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00351-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Nidia Eugenia Cobo Muñoz y Otros.
Demandado: ISS en liquidación y otros.

En virtud de lo resuelto en providencia No. 321 del 26 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que decidió revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1051 del 13 de julio de 2016 proferido por este despacho en el cual se negó la vinculación de FIDUAGRARIA SA solicitada por el ISS en liquidación, el despacho dispone:

DECISIÓN

PRIMERO. OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto No. 321 del 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. VINCULAR a FIDUAGRARIA SA. a la presente demanda como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por FIDUAGRARIA SA imprimiéndole el correspondiente trámite legal a través de su representante legal o en quien este haya delegado tal facultad.

CUARTO. NOTIFICAR por estado a la parte actora.

QUINTO. DEJAR en Secretaría y a disposición de los notificados personalmente copias de la demanda y sus anexos.

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00351-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Nidia Eugenia Cobo Muñoz y Otros.
Demandado: ISS en liquidación y otros.

SEXTO. Líbrense las comunicaciones de ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2102 AON 6 7 2 4 NOV 2017 066


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali****Auto Interlocutorio No. 1158**

Santiago de Cali, 12 3 NOV 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINA RIOS ARANZAZU
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de intervención ad excludendum presentada por la señora SOLEDAD MARIN DE CATAÑO.

ANTECEDENTES

Por demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARINA RIOS ARANZAU, representada legalmente por su hija MARIA EUGENIA CATAÑO RIOS, solicitó la nulidad de la Resolución No. 0373 del 18 de abril de 2013, por la cual el Departamento del Valle del Cauca le reconoció y ordenó pagar provisionalmente el 100% de la sustitución pensional tras la muerte de su compañero permanente JOSE LIBARDO CATAÑO RAMIREZ, y como consecuencia, pidió que se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante en forma definitiva.

La demanda fue admitida mediante auto No, 162 del 22 de agosto de 2013, y fue notificada a la entidad demandada el 2 de abril de 2014 (folio 35), sin que diera contestación a la misma; luego, mediante auto del 20 de mayo de 2015, se convocó a las partes a audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 5 de julio del mismo año en la que se declaró terminado el proceso; no obstante, mediante Sentencia de Tutela del 6 de agosto del 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al tutelar el derecho fundamental del debido proceso de la demandante, resolvió dejar sin efectos la audiencia inicial.

A continuación, mediante auto No. 438 del 6 de octubre de 2016, el Juzgado dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando sin efecto la audiencia inicial del 5 de junio de 2015, procediéndose a convocar nuevamente a las partes para celebrar audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 13 de octubre de 2016 (folios 119 a 121), que encontrándose en etapa de saneamiento, se consideró necesario integrar el contradictorio, citándose a la señora SOLEDAD MARIN DE CATAÑO dado que de los documentos allegados con la demanda era conocida su calidad de cónyuge superviviente, y que tratándose de un asunto de sustitución pensional, obligaba a resolver el asunto de manera uniforme.

Por escrito presentado el 4 de mayo de 2017, la señora SOLEDAD MARIN DE CATAÑO presentó escrito de contestación de la demanda e igualmente, demanda de intervención ad excludendum, sobre la cual el despacho procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00317-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIA EUGENIA CATAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, puede pedir que se la tenga como coadyuvante, litisconsorte facultativo o interviniente ad excludendum, siempre y cuando su petición tenga lugar hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, siendo un requisito que no haya operado la caducidad y que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda presentada por el interviniente ad excludendum, se debe dar traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de 30 días.

Sobre la intervención ad excludendum, el Consejo de Estado ha dicho:

“Se trata de una situación en la cual un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente ad excludendum, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso. Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso”.¹

En el caso concreto, por **Auto Nro. 438 del 6 de octubre de 2016** se convocó a audiencia inicial, que tuvo lugar el 13 de octubre de 2016, en cuya etapa de saneamiento, de oficio se decidió la integración del contradictorio, ordenándose la citación de la señora SOLEDAD MARIN DE CATAÑO quien en los documentos que acompañan la demanda, ostenta la calidad de cónyuge supérstite del señor JOSE LIBARDO CATAÑO RAMIREZ, de quien la demandante reclama el derecho a la sustitución pensional en calidad de beneficiaria.

Posteriormente, **el 4 de mayo de 2017**, la señora SOLEDAD MARIN DE CATAÑO procedió a contestar la demanda y presentar solicitud de intervención ad excludendum, la cual, claramente se evidencia extemporánea, teniendo en cuenta que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contempla la oportunidad para su procedencia, si la petición se formula **“hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial”**, oportunidad que para el caso, feneció cuando se profirió el Auto No. 438 del 6 de octubre de 2016 mediante el cual el juzgado convocó a audiencia inicial.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a negar la intervención ad excludendo solicitada, pero dejando la salvedad, que la vinculación de la señora SOLEDAD MARIN DE CATAÑO se realiza en calidad de **litisconsorte necesaria** conforme fue considerado en la audiencia inicial, de la cual se dará el trámite previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, al cual es necesario acudir en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, para garantía de sus derechos de contradicción y defensa, no sólo el escrito de contestación, sino también el que presentó para solicitar la intervención ad excludendo, toda vez que la solicitud de pruebas del primer escrito está supeditada a las del segundo.

¹CE, Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02144-02(34657)

En virtud de lo anterior este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la intervención ad excludendum presentada por la señora SOLEDAD MARIN DE CATAÑO, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 NOV 2017 066

Oficial

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 12 3 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 455

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00403-00
Demandante: ROBERTO ANTONIO ARENA MONSALVE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

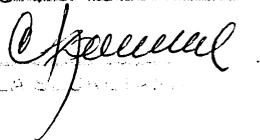
Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, 23 de enero de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO HERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 12 3 NOV 2017 066


 LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, '23 NOV 2017

Interlocutorio No.1304

Radicación: 76001-33-33-002-2017-0053-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Janneth Maria Millan Ruiz
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **María Elena Mena Ossa** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.3343¹ del 12 de mayo de 2016 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, por la cual se reconoce una pensión mensual de jubilación, a fin de que se ordene su reliquidación con todos los factores salariales a que dice tener derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$5.219.229³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y

¹ Folio 3 a 5.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 20

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸; de igual manera se dispondrá vincular al Municipio de Santiago de Cali y la FIDUPREVISORA S.A., quienes pueden resultar afectadas con las decisiones del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora María Elena Mena Ossa contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera; de igual manera se ordena vincular al Municipio de Santiago de Cali y la FIDUPREVISORA S.A.,

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, la (iii) FIDUPREVISORA S.A, y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁹correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
⁶Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.
⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

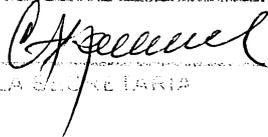
OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, con tarjeta profesional No.180.467 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 NOV 2017 066


LA SECRETARÍA

¹⁰ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 496

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00461-00
Demandante: LUZ DARY BANGUERA HINESTROZA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, observa el Despacho que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial del proceso de referencia, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **30 de noviembre de 2017, a las 4:00 P.M. en la Sala No. 4, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Andrea delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 24 NOV 2017 066

[Firma]
 SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio No. 1300

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00414-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FLOR DEL CARMEN LOPEZ AGREDO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad propuesta por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el proceso puede suspenderse por el juez o a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Respecto a la causal número uno del artículo 161, la suspensión solo se decretará “mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**”, así lo dispone el artículo 162 de la misma normatividad (subrayado y resaltado por este despacho).

En el presente caso, se solicita la suspensión del proceso dado que se encuentra pendiente la decisión de otro proceso judicial, el cual corresponde al proceso que adelanta la Nación-Ministerio de Educación Nacional en contra del Departamento del Valle, en el que se demanda la nulidad de la Ordenanza No. 125 de 1968, acto administrativo que sirve de sustento para el reconocimiento del derecho que en este proceso se reclama, aspecto que permite inferir, que se cumple el presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CGP.

Ahora bien, con la petición de suspensión se allegó como prueba de la existencia del proceso, copia del auto admisorio proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cumpliéndose con ello, con uno de los presupuestos para el decreto de la suspensión. Sin embargo, el artículo 162 del CGP dispone claramente que el decreto de la

Radicación: 76001-33-33-002-2015-414
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

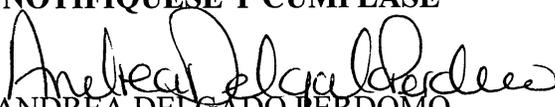
suspensión es procedente cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y siendo que en el asunto, el proceso no se encuentra en dicha etapa procesal, no es procedente decretar la suspensión del proceso por la causal 1 del artículo 161 del CGP.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR la suspensión del proceso por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO HERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 NOV 2017 066

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Interlocutorio No. 1297

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00081-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Dora Lilia Micaquer Figueroa y Otros
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Estando a Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, advierte esta funcionaria judicial un impedimento para conocer del presente asunto por cuanto me asiste un interés directo sobre las resultas del proceso, de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 141 numeral 1, consagra las causales de recusación, estableciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

De conformidad con el artículo citado me asiste en el presente asunto un interés directo en las resultas del proceso, pues el tema en discusión versa sobre la bonificación judicial mensual, creada para los servidores de la Rama Judicial por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y, de llegarse a reconocer y pagar este emolumento económico, estaría facultado para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar la misma pretensión, con fundamento en los antecedentes normativos.

Por todo lo expuesto y en aras de garantizar la adecuada imparcialidad en los procesos que cursan en este Despacho, declaro mi impedimento para conocer de las pretensiones de la presente demanda y teniendo en cuenta que la reclamación versa sobre la bonificación judicial que devengan todos los demás jueces administrativos, se dispone la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

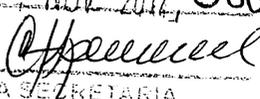
PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer el presente proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que resuelva si se encuentra fundado o no el impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2^a NOV 2017 066

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 449

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00218-00
Demandante: MARINA BOLAÑOS CARDONA
Demandado: NACION-MINEDUCACION- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, 11 de diciembre, a las **11:30 a.m. en la Sala No. 7, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 24 NOV 2017 obb

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Interlocutorio No. 1303

Radicación: 76001-33-33-002-2017-0074-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Sigifredo Echeverry Arias
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Departamento del Valle del Cauca y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **Sigifredo Echeverry Arias** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1048¹ del 8 de junio de 2005 proferida por La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por la cual se reconoce una pensión mensual de jubilación, a fin de que se ordene la reliquidación de la misma con todos los factores salariales a que dice tener derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$9.945.400.783**³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Folio 12 al 19.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 11

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸; de igual manera se dispondrá vincular al Departamento del Valle del Cauca, quien puede resultar afectado con las decisiones del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor Sigifredo Echeverry Arias contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y FIDUPREVISORA S.A

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera; de igual manera se ordena vincular al Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, (ii) FIDUPREVISORA S.A, (iii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁹correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Departamento del Valle del Cauca (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH, con tarjeta profesional No.135.647 del Consejo Superior de la Judicatura.

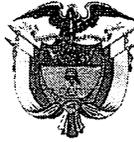
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Y VISTOS LOS AUTOS DEL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 NOV 2017, 0655
AOH
OGNISE MOH VONILON
LA SECRETARIA

¹⁰ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 1302

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00417-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELENA VELASCO HERRADA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad propuesta por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el proceso puede suspenderse por el juez o a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Respecto a la causal número uno del artículo 161, la suspensión solo se decretará “mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**”, así lo dispone el artículo 162 de la misma normatividad (subrayado y resaltado por este despacho).

En el presente caso, se solicita la suspensión del proceso dado que se encuentra pendiente la decisión de otro proceso judicial, el cual corresponde al proceso que adelanta la Nación-Ministerio de Educación Nacional en contra del Departamento del Valle, en el que se demanda la nulidad de la Ordenanza No. 125 de 1968, acto administrativo que sirve de sustento para el reconocimiento del derecho que en este proceso se reclama, aspecto que permite inferir, que se cumple el presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CGP.

Ahora bien, con la petición de suspensión se allegó como prueba de la existencia del proceso, copia del auto admisorio proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cumpliéndose con ello, con uno de los presupuestos para el decreto de la suspensión. Sin embargo, el artículo 162 del CGP dispone claramente que el decreto de la

suspensión es procedente cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y siendo que en el asunto, el proceso no se encuentra en dicha etapa procesal, no es procedente decretar la suspensión del proceso por la causal 1 del artículo 161 del CGP.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

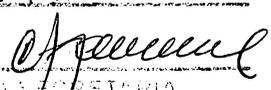
PRIMERO.-NEGAR la suspensión del proceso por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 NOV 2017 066


LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 1299

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00387-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SORAYA HERNANDEZ BODOYA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad propuesta por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el proceso puede suspenderse por el juez o a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Respecto a la causal número uno del artículo 161, la suspensión solo se decretará “mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**”, así lo dispone el artículo 162 de la misma normatividad (subrayado y resaltado por este despacho).

En el presente caso, se solicita la suspensión del proceso dado que se encuentra pendiente la decisión de otro proceso judicial, el cual corresponde al proceso que adelanta la Nación-Ministerio de Educación Nacional en contra del Departamento del Valle, en el que se demanda la nulidad de la Ordenanza No. 125 de 1968, acto administrativo que sirve de sustento para el reconocimiento del derecho que en este proceso se reclama, aspecto que permite inferir, que se cumple el presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CGP.

Ahora bien, con la petición de suspensión se allegó como prueba de la existencia del proceso, copia del auto admisorio proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cumpliéndose con ello, con uno de los presupuestos para el decreto de la suspensión. Sin embargo, el artículo 162 del CGP dispone claramente que el decreto de la

suspensión es procedente cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y siendo que en el asunto, el proceso no se encuentra en dicha etapa procesal, no es procedente decretar la suspensión del proceso por la causal 1 del artículo 161 del CGP.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

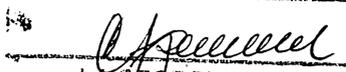
PRIMERO.-NEGAR la suspensión del proceso por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DEEGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 NOV 2017 066


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 447

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00297-00
Demandante: JOAN STEVEN VELASQUEZ FLOR
Demandado: NACION- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

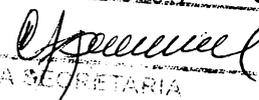
Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, 11 de diciembre, a las **09:30 a.m. en la Sala No. 7, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 27 NOV 2017 066


 LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1165

Proceso No: 76001-33-33-002-2015-101-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARGEMIRO CARVAJAL ORTIZ
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede el despacho a resolver la solicitud de vinculación de un tercero formulada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado el 25 de septiembre de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó el llamamiento en garantía del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Municipal, que fue inicialmente inadmitido, al considerar que no se cumplía ciertos requisitos de forma; subsanada las falencias que el despacho encontró, por auto del 28 de agosto de 2017 nuevamente se inadmitió, a fin de que se determinara la existencia del nexo contractual entre la demandada y la llamada en garantía, y/o norma que estableciera la obligación de responder.

El requerimiento del juzgado, fue atendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante escrito del 25 de septiembre del año en curso, el cual el despacho procede a analizar, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que el llamamiento en garantía es procedente cuando del llamado al llamante existe una obligación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹.

En el presente caso, el apoderado judicial de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra del **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Municipal**, el cual se fundamenta, en palabras de la llamante, en “la obligación legal que le asiste al nominador de remitir los documentos pertinentes para la respectiva inscripción en el registro público de carrera administrativa, conforme consta en la Ley 61 de 1987, Ley 27 de 1992, Decreto 573 de 1988, Decreto 1224 de 1993, normas vigentes para la fecha en que ocurrieron los hechos”.

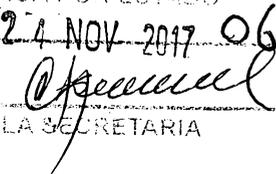
Revisadas las normas que sustentan el llamamiento en garantía, claramente se observa, que las mismas, si bien es cierto, establecían las responsabilidades de las entidades encargadas de atender la carrera administrativa, que involucraban ciertas obligaciones de los entes territoriales, también lo es, que éstas no contemplan el derecho a exigir a los municipios, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la demandada como resultado de una posible sentencia condenatoria, presupuestos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que el llamamiento será negado.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad
 EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 27 NOV 2017 066

 LA SECRETARIA

¹ Consejo de Estado C.E., Sección Tercera, Sentencia del 23 de Septiembre de 2009, C.P. Myriam Guerrero Escobar. - Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de Enero de 2013. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Interlocutorio No.1307

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00236-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Ana Cecilia Amaya Monto
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Ana Cecilia Amaya Monto contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.4322¹ del 17 de julio de 2006 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, por la cual se reconoce una pensión de jubilación, a fin de que se ordene su reliquidación con todos los factores salariales a que dice tener derecho. Igualmente, que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.5418 del 13 de julio de 2017 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se negó el ajuste a la pensión².

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2³, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$21.045.033**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

¹ Folio 31 a 32.

² Folios 46-47

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸; de igual manera se dispondrá vincular a FIDUPREVISORA S.A., quien puede resultar afectada con la decisión del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora Ana Cecilia Amaya Monto contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera; de igual manera se ordena vincular a FIDUPREVISORA S.A.,

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, la (iii) FIDUPREVISORA S.A, y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁹correspondiente,

⁵ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”, (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, con tarjeta profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA POR ESEADO
HOY 27 NOV 2017 066


LA SECRETARIA

¹⁰ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, JUL 20 8 31
23 NOV 2017

Interlocutorio No. 1285

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00138-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JULIO CESAR VARGAS VARGAS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JULIO CESAR VARGAS VARGAS presentó demanda ejecutiva en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, incumplió con lo ordenado en la sentencia del 22 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 94 del 3 de marzo de 2015.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto se libraré mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); según lo dispuesto en el artículo 155 ibídem. Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 22 de febrero de 2012 proferida por este despacho, en la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de JULIO CESAR VARGAS VARGAS con aplicación del reajuste

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00138-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: JULIO CESAR VARGAS VARGAS
Demandado: EMCALI EICE ESP

pensional del 28% distribuido así: 12% para el año de 1993, el 12% para el año 1994 y 4% para el año de 1995.

Igualmente se allegó el acto administrativo contenido en la Resolución GA No. 000757 del 14 de julio de 2015, mediante el cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial.

Los anteriores documentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen el título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida la decisión judicial, por tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda pero ajustado conforme lo ordenado en la sentencia y la liquidación previa realizada por este despacho, con corte a la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 5 de septiembre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JULIO CESAR VARGAS VARGAS y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. con base en la obligación contenida en la sentencia del 22 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19.085.869), que corresponden al total de diferencias indexadas hasta el 18 de marzo de 2015.
- b) POR LA SUMA DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.852.367), que corresponden al total de las diferencias sin indexar desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2016.
- c) POR LAS SUMAS DE DINERO que correspondan a las diferencias sin indexar causadas desde el 5 de septiembre de 2016 hasta la fecha.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00138-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: JULIO CESAR VARGAS VARGAS
Demandado: EMCALI EICE ESP

d) POR LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (284.338) que corresponden a los intereses corrientes desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 18 de abril de 2015.

e) POR LA SUMA DE SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$7.670.130), que corresponden a los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2016.

f) POR LAS SUMAS DE DINERO que correspondan a los intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2016 hasta la fecha.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

QUINTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

SEXTO.- DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00138-00
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: JULIO CESAR VARGAS VARGAS
 Demandado: EMCALI EICE ESP

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cédulas de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. 79.038 del C.S. de la J. quien actúan en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO NO
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 27 NOV 2017 066

[Signature]
 LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Interlocutorio No. 1293

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00138-00
 Proceso: Ejecutivo
 Demandante: JULIO CESAR VARGAS VARGAS
 Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

En el escrito de la demanda solicita el apoderado judicial del demandante se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali debe pagar a favor de la demanda EMCALI EICE ESP, por el suministro de energía eléctrica, que EMCALI EICE ESP le presta al Municipio de Cali, para el funcionamiento del Alumbrado Público de la ciudad, en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada.

Aunque la solicitud formulada resulta procedente en los términos del artículo 593 del C.G.P que determina la posibilidad del embargo de los créditos u otros derechos semejante que tenga el deudor, es menester que previo a su decreto, se precise de manera concreta por parte del demandante el crédito que pretende embargar indicando el rubro presupuestal que se encuentra afectado, la identificación del contrato o convenio celebrado entre las partes, o el título valor en el que conste la obligación.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1. **REQUERIR a la parte demandante**, precise de manera concreta el crédito que pretende embargar indicando el rubro presupuestal que se encuentra afectado, la identificación del contrato o convenio celebrado entre las partes, o el título valor en el que conste la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DELGADO PERDOMO

 EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 24 NOV 2017 066

LA SECRETARÍA